

nado el inmueble antes de producir efectos la sucesion; aquel debe el valor del inmueble en aquella época. (1)

Art. 861. En todo caso deben abonarse al donatario los gastos que hayan mejorado la finca, teniendo en cuenta el aumento de valor que tenga al hacerse la particion. (2)

Art. 862. Le son igualmente abonables los gastos necesarios, hechos para la conservacion de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 863. El donatario por su parte, es responsable de las disminuciones ó deterioros, que por su culpa ó negligencia haya experimentado la finca.

Art. 864. En el caso en que el inmueble haya sido vendido por el donatario, las mejoras ó disminuciones hechas por el adquirente, deben imputarse con arreglo á los tres artículos precedentes.

Art. 865. Si la colacion se hace con los mismos bienes, estos se unirán á la masa de la sucesion, libres de todas las cargas que el donatario les haya creado; pero los acreedores hipotecarios, pueden intervenir en la particion, para oponerse á que la colacion se haga en fraude de sus derechos.

Art. 866. Cuando la donacion de un inmueble hecha á una persona hábil para heredar, con dispensa de colacion, excede la porcion disponible, debe colacionarse el exceso en la misma cosa, si la separacion de este puede hacerse cómodamente.

En el caso contrario, si el exceso es de más de la mitad del inmueble, el donatario debe aportar aquel en totalidad, sin perjuicio de su derecho de deducir del

cuerpo general de bienes el valor de la porcion disponible: si esta porcion excede la mitad del valor del inmueble, podrá el donatario retenerlo íntegro, con la obligacion de tomarlo de ménos en el resto de la herencia, y resarcir á sus coherederos en metálico ó en otra forma.

Art. 867. El co-heredero que restituya un inmueble trayéndolo á colacion, puede retener su posesion hasta que se le reintegren en efectivo, las cantidades que se le deban por gastos ó mejoras.

Art. 868. La colacion de los bienes muebles, no se hace sino en su equivalente: se practica segun el valor que tenían al tiempo de la donacion, con arreglo al estado de valuacion que debe unirse al instrumento de ella, y á falta de este estado, por tasacion de peritos en su justo valor, y sin aumento alguno.

Art. 869. La colacion de dinero donado, se hace tomando menos del que se encuentre en la herencia.

En caso de que no baste, puede el donatario dispensarse de la colacion del numerario, abonando muebles hasta igual valor, y en falta de ellos, inmuebles de la herencia.

SECCION TERCERA.

DEL PAGO DE LAS DEUDAS.

Art. 870. Los co-herederos contribuirán entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia, cada uno en proporcion de lo que recibe de ella. (1)

(1) Art. 1017 Código italiano.—Art. 866 Cód. Bolivia.—Art. 779 Cód. canton Vaud.—Art. 1045 y 1046 Cód. canton Friburgo.—Art. 885 Cód. canton Valais.

(2) Art. 1018 Cód. italiano.—Art. 867 Código de Bolivia.—1139 con adiciones Cód. holandés.—Art. 782 Cód. canton de Vaud.—Artículo 1047 Cód. canton Friburgo.—Art. 886 Cód. canton Valais.—Art. 855 Cód. canton Valais.—Art. 1334 Cód. de la Luisiana. (Véase el art. 867 Cód. Napoleon.—Ley 6^a, título 15, Partd. 6.^a)

(1) Art. 1027 Cód. italiano.—Art. 2175 Cód. portugués.—Art. 880 Cód. Bolivia.—Art. 1146 Cód. holandés.—Art. 1376 y 1371 Cód. de la Luisiana.—Art. 787 Cód. canton de Vaud.—Art. 1067 con adiciones, Código canton Friburgo.—Art. 171 ley especial canton Saint-Gall.—Art. 516 modificado, Código canton Lucerna.—Art. 510 Cód. canton Tesino.—860 con adiciones Cód. Neuchâtel.—Segun las disposiciones de las leyes inglesas, el administrador del ab-intestato está encargado de destinar los bienes personales del mismo á pagar las deudas dejadas por la persona de cuya herencia se trate; no debe hacerse ninguna distribucion á los herederos hasta realizar el pago de aquellas y el de los gastos hechos por el administrador.—Los bienes rea-